



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 495

Bogotá, D. C., jueves 2 de septiembre de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 052 DE 2003 Y 172 DE 2003 CAMARA (ACUMULADOS)

por la cual se modifica parcialmente la Ley 300 de 1996 y se crean unos círculos metropolitanos de turismo.

Nos ha correspondido por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley números 052 de 2003 y 172 de 2003 Cámara (Acumulados), *por la cual se modifica parcialmente la Ley 300 de 1996 y se crean unos círculos metropolitanos de turismo*, presentados por iniciativa de los honorables Representantes *Alonso Acosta Osio y Luz Piedad Valencia Franco*, respectivamente.

Como quedó descrito en la exposición de motivos de la ponencia presentada para primer debate a este proyecto, el Turismo está catalogado como una industria que se ha convertido en una herramienta esencial para el desarrollo del país y en especial de las entidades territoriales, las regiones y provincias. A su vez es importante resaltar que la creación de los círculos metropolitanos de turismo de acuerdo con la filosofía de la Ley 300 de 1996 busca mejorar la competitividad del turismo ya que con la creación de estos círculos metropolitanos, los entes territoriales cuya idiosincrasia, cercanía, características comunes en su topografía, medios de subsistencia, y/u otros factores, etc., los lleva a adelantar un conjunto de acciones orientadas bajo los principios de concertación, coordinación, descentralización, planeación, protección al medio ambiente, desarrollo social y protección al consumidor, dentro de un marco constitucional. Asimismo, la norma ha previsto el otorgamiento de incentivos adecuados para los municipios que integren estos círculos metropolitanos de turismo los cuales se podrán conformar bien sea por cooperación o por asociación, mecanismos que el legislador contempló para este fin.

En la presentación de la ponencia para primer debate se hizo una reseña histórica, turística, cultural de los municipios que conformarán los diferentes círculos metropolitanos de turismo que se crean a través de este proyecto. Movidos por esta iniciativa y dado que algunos miembros de la Comisión Sexta consideraron oportuno incluir en este proyecto de ley otros círculos metropolitanos, pues conocedores de muchas regiones del país donde en forma permanente realizan el trabajo con las comunidades conocen ampliamente las características de cada una de estas, se discutió y expuso en el debate la inclusión de nuevos círculos metropolitanos aprobando de esta manera la adición de diez círculos metropolitanos de turismo más.

Asimismo se aprobó en este debate la adición de otros municipios a círculos metropolitanos ya existentes.

De estos, el círculo metropolitano Turístico del Oriente Colombiano aprobado en la discusión del primer debate y conformado por los municipios de Socorro, San Gil, Girón, Piedecuesta, Floridablanca, Bucaramanga y Pamplona, será fusionado con el círculo metropolitano turístico del Socorro ya existente hoy e integrado por los municipios de Socorro, San Gil, Barichara y Charalá.

No se incluye la creación del círculo metropolitano de turismo de la Costa Pacífica, por cuanto este está siendo integrado por cuatro departamentos: Valle, Cauca, Nariño y Chocó, departamentos estos que a pesar de estar ubicados en la costa pacífica, constituyen un territorio muy amplio y dentro de este igualmente, encontramos características topográficas, culturales, económicas, sociales muy diversas, aspectos estos que tergiversan el objetivo que se busca con la creación de los círculos metropolitanos de turismo.

Asimismo el círculo metropolitano turístico de Boyacá será ampliado con la inclusión de los Municipios de Cuítiva, Firavitoba, Corrales y Busbanzá.

Estos nuevos círculos metropolitanos de turismo, igualmente están conformados por Municipios que por su cercanía, características, riqueza cultural, histórica, etc., podrán por asociación o cooperación prestar un mejor servicio turístico, logrando con ello un mayor desarrollo en la región, generando mayores ingresos para estos municipios y de esta manera contrarrestando parte de los graves problemas que por desempleo y pobreza vienen afrontando muchas regiones de nuestro país.

Conocedores del déficit fiscal que hoy afecta a un número significativo de municipios y muchas otras dificultades que estos entes territoriales afrontan, consideramos precedente y oportuno la incentivación para que a través de los mecanismos que la legislación prevé como en este caso, la asociación y la cooperación, busquen entre ellos el apoyo y ayuda mutua en aspectos que tengan objetivos comunes, como el caso objeto de estudio, prestar un óptimo servicio turístico conllevando de esta manera desarrollo en la región, ofreciendo así un mejor nivel de vida para sus habitantes.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se les dé segundo debate a los Proyectos de ley números 052 de 2003 y 172

de 2003 Cámara (Acumulados), por la cual se modifica parcialmente la Ley 300 de 1996 y se crean unos círculos metropolitanos de turismo.

Cordialmente,

Plinio Olano Becerra, José Gerardo Piamba C., Miguel Angel Rangel Sosa, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTOS DE LEY NUMEROS 052 DE 2003 CAMARA Y 172 DE 2003 CAMARA (ACUMULADOS)

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 300 de 1996 y se crean unos círculos metropolitanos de turismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 109 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

Artículo 109. *De los círculos metropolitanos -turísticos.* El Círculo Metropolitano-Turístico es una forma de integración de municipios que puede mejorar la prestación de servicios turísticos por cooperación o asociación.

Créase el Círculo o Area Metropolitana-Turística de Buga, conformado por los municipios de Buga, Darién, Restrepo, Yotoco, Guacarí, Cerrito, Ginebra y San Pedro.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Oriente Antioqueño, conformado por los municipios de El Peñol-Guatapé-, San Rafael y San Carlos.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Oriente Colombiano y que conforman los municipios de Socorro, San Gil, Girón, Piedecuesta, Floridablanca, Bucaramanga, Pamplona, Barichara y Charalá.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Villavicencio conformado por los municipios de Restrepo, Cumaral y Acacías.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Boyacá, conformado por los municipios de Paipa, Duitama, Tibasosa, Nobsa, Monguí, Sogamoso, Iza, Tota, Aquitania, Tunja, Villa de Leyva, Ráquira, Sáchica, Chiquinquirá, Tópaga, Mongua, Gámeza, **Cuítiva, Firavitoba, Corrales y Busbanzá**

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Fusagasugá con los municipios de Silvania, Pasca, San Bernardo, Cabrera, Tibacuy, Venecia, Arbeláez-Pandi.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Norte del Tolima, conformado por los municipios de Venadillo, Armero, Guayabal, Mariquita, Líbano, Murillo, Fresno, Honda, Ambalema y Anzoátegui.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico el grupo de municipios del occidente de Antioquia: San Jerónimo, Sopetrán, Olaya, Santa Fe de Antioquia, Anzá y Bolombolo.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico de Ipiales, conformado por los municipios de Aldana, Carlosama, Cumbal, Guachucal, Potosí, Córdoba, Iles, Puerres, El Cantadero, Gualmatán, Funes y Pupiales.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico de Rionegro, Antioquia, conformado por los municipios de Rionegro, La Ceja, El Carmen de Viboral, Marinilla, Guarne, El Santuario.

Créase como Círculo Metropolitano-Turístico del Suroeste Antioqueño conformado por los municipios de Jardín, Andes, Ciudad Bolívar, Valparaíso, La Pintada, Tâmesis.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del municipio de Puerto Colombia, conformado por los municipios de Puerto Colombia, Tubará, Juan de Acosta, Piojó y Usiacurí.

Créase el Círculo Metropolitano Turístico del Quindío, conformado por los municipios de Armenia, Calarcá, Circasia, Montenegro, Quimbaya, Salento, Filandia, La Tebaida, Pijao, Córdoba, Buenavista y Génova.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico José Ignacio de Márquez conformado por los municipios de Ramiriquí, Boyacá, Jenesano, Tibaná, Turmequé, Nuevo Colón, Ciénaga y Viracachá.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico Valle de Tenza, conformado por los municipios de Guateque, Garagoa, Macanal, Chinavita, Somondoco, Tenza, Sutatenza, Santa María, Guayatá, Chivor, Almeida, La Capilla y San Luis de Gaceno.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico conformado por los municipios de Maripí, Muzo, Otanche, San Pablo de Borbur, Quípama, La Victoria,, Coper, Caldas, Pauna y Puerto Boyacá.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del departamento del Tolima conformado por los municipios de Prado, Flandes, Suárez, Carmen de Apicalá e Ibagué.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Centro Occidente conformado por Pereira, Dosquebradas, La Virginia, Marsella, Santa Rosa de Cabal, Cartago (Valle) y Belalcázar (Caldas). (Círculo Turístico del Café).

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Gualivá, conformado por los municipios de La Vega, Tocaima, Vergara, Nimaima, La Peña, Utica, Quebradanegra, Villeta y San Francisco.

Créase el Círculo Metropolitano de Turismo de Popayán, conformado por Popayán, Timbío, Piendamó, Morales, Santander, Caloto, Cajibío, Silvia, Totoró, Inzá, Páez, Rosas, Sotaró, Puracé del departamento del Cauca y del mismo modo el Círculo Metropolitano-Turístico de Guapi, Timbiquí y López de Micay.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Valle del Cauca conformado por los municipios de Palmira, Cerrito, Guacarí, Buga, Ginebra, Tuluá y San Pedro; Bugalagrande y Andalucía.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico comprendido entre los municipios de Puerto Triunfo, Puerto Berrío y Puerto Perales en Antioquia, Puerto Boyacá en Boyacá y La Dorada en Caldas.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de la Provincia de Ubaté conformado por los municipios de Tausa, Sutatausa, Ubaté, Lenguazaque, Carmen de Carupa, Susa, Simijaca y Cucunubá en el departamento de Cundinamarca.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Norte de Boyacá en el cual se incluyen los municipios que estén dentro del área de influencia del Nevado del Cocuy como son Panqueva, Güicán, Chiscas, El Espino, El Cocuy, Chita, San Mateo y Guacamayas.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico del Oriente Colombiano, que conforman las Provincias de Guanenta, Socorro, Soto y municipio de Pamplona.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Plinio Olano Becerra, José Gerardo Piamba C., Miguel Angel Rangel Sosa, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación informe de ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2004.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate de los Proyectos de ley números 052 de 2003 y 172 de 2003 Cámara (acumulados), por la cual se modifica parcialmente la Ley 300 de 1996 y se crean unos círculos metropolitanos de turismo, presentado por los honorables Representantes: *Plinio Edilberto Olano Becerra, José Gerardo Piamba C., Miguel Angel Rangel Sosa.*

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO DE LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 052 DE 2003, 172 DE 2003 CAMARA (ACUMULADOS)

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 300 de 1996 y se crean unos círculos metropolitanos de turismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 109 de la Ley 300 de 1996, quedará así:

Artículo 109. *De los círculos metropolitanos-turísticos.* El Círculo Metropolitano-Turístico es una forma de integración de municipios que puede mejorar la prestación de servicios turísticos por cooperación o asociación.

Créase el Círculo Metropolitano-Turístico de Buga, conformado por los municipios de Buga, Darién, Restrepo, Yotoco, Guacarí, Cerrito, Ginebra y San Pedro.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico del Oriente Antioqueño, conformado por los municipios de El Peñol-Guatapé-, San Rafael y San Carlos.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico del Socorro, San Gil, Barichara y Charalá en el departamento de Santander.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico de Villavicencio conformado por los municipios de Restrepo, Cumaral y Acacías.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico de Boyacá, conformado por los municipios de Paipa, Duitama, Tibasosa, Nobsa, Monguí, Sogamoso, Iza, Tota, Aquitania, Tunja, Villa de Leyva, Ráquira, Sáchica, Chiquinquirá, Tópaga, Mongua, Gámeza, Cuítiva, Firavitoba, Corrales y Busbanzá

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico de Fusagasugá con los municipios de Silvania, Pasca, San Bernardo, Cabrera, Tibacuy, Venecia, Arbeláez-Pandi.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico del Norte del Tolima, conformado por los municipios de Venadillo, Armero, Guayabal, Mariquita, Líbano, Murillo, Fresno, Honda, Ambalema y Anzoátegui.

Créase como Circuito Metropolitano-Turístico el grupo de municipios del occidente de Antioquia: San Jerónimo, Sopetrán, Olaya, Santa Fe de Antioquia, Anzá y Bolombolo.

Créase como Circuito Metropolitano-Turístico de Ipiates, conformado por los municipios de Aldana, Carlosama, Cumbal, Guachucal, Potosí, Córdoba, Iles, Puerres, El Cantadero, Gualmatán, Funes y Pupiales.

Créase como Circuito Metropolitano-Turístico de Rionegro, Antioquia, conformado por los municipios de Rionegro, La Ceja, El Carmen de Viboral, Marinilla, Guarne, El Santuario.

Créase como Circuito Metropolitano-Turístico del Suroeste Antioqueño conformado por los municipios de Jardín, Andes, Ciudad Bolívar, Valparaíso, La Pintada, Támesis.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico del municipio de Puerto Colombia, conformado por los municipios de Puerto Colombia, Tubará, Juan de Acosta, Piojó y Usiacurí.

Créase el Circuito Metropolitano Turístico del Quindío, conformado por los municipios de Armenia, Calarcá, Circasia, Montenegro, Quimbaya, Salento, Filandia, La Tebaida, Pijao, Córdoba, Buenavista y Génova.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico José Ignacio de Márquez conformado por los municipios de Ramiriquí, Boyacá, Jenesano, Tibaná, Turmequé, Nuevo Colón, Ciénaga y Viracachá.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico Valle de Tenza, conformado por los municipios de Guateque, Garagoa, Macanal, Chinavita, Somondoco, Tenza, Sutatenza, Santa María, Guayatá, Chivor, Almeida y La Capilla.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico conformado por los municipios de Maripí, Muzo, Otanche, San Pablo de Borbur, Quípama, La Victoria, Coper, Caldas, Pauna y Puerto Boyacá.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico del departamento del Tolima conformado por los municipios de Prado, Flandes, Suárez, Carmen de Apicalá e Ibagué.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico del Centro Occidente conformado por Pereira, Dosquebradas, La Virginia, Marsella, Santa Rosa de Cabal, Cartago (Valle) y Belalcázar (Caldas). (Circuito Turístico del Café).

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico del Gualivá, conformado por los municipios de La Vega, Tocaima, Vergara, Nimaima, La Peña, Utica, Quebradanegra, Villeta y San Francisco.

Créase el Circuito Metropolitano de Turismo de Popayán, conformado por Popayán, Timbío, Piendamó, Morales, Santander, Caloto, Cajibío, Silvia, Totoró, Inzá, Páez, Rosas, Sotará, Puracé del departamento del Cauca y del mismo modo el Circuito Metropolitano Turístico de Guapi, Timbiquí y López de Micay.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico de la Costa Pacífica conformado por Valle, Cauca, Nariño y Chocó.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico del Oriente Colombiano y que conforman los municipios de Socorro, San Gil Girón, Piedecuesta, Floridablanca, Bucaramanga y Pamplona.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico del Valle del Cauca conformada por los municipios de Palmira, Cerrito, Guacarí, Buga, Ginebra, Tuluá y San Pedro, Bugalagrande y Andalucía.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico comprendido entre los municipios de Puerto Triunfo, Puerto Berrío y Puerto Perales en Antioquia, Puerto Boyacá en Boyacá y La Dorada en Caldas.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico de la Provincia de Ubaté conformado por los municipios de Tausa, Sutatausa, Ubaté, Lenguaque, Carmen de Carupa, Susa, Simijaca y Cucunubá en el departamento de Cundinamarca.

Créase el Circuito Metropolitano-Turístico del Norte de Boyacá en el cual se incluyan los municipios que estén dentro del área de influencia del Nevado del Cocuy como son Panqueva, Güicán, Chiscas, El Espino, El Cocuy, Chita y San Mateo.

Créase el Circuito Metropolitano Turístico del Oriente Colombiano, que conforman las Provincias de Guanenta, Socorro, Soto y municipio de Pamplona.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley números 052 de 2003, 172 de 2003 Cámara (acumulados), *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 300 de 1996 y se crean unos circuitos metropolitanos de turismo*, según consta en el Acta número 024 del 8 de junio de 2004.

El Presidente,

Miguel Angel Rangel Sosa.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2004 CAMARA

por la cual se crean las Zonas Especiales de Desarrollo Económico Regional.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 247 de 2004 Cámara, *por la cual se crean las Zonas Especiales de Desarrollo Económico Regional.*

Señora Presidenta:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso y cumpliendo con el honroso cargo con que nos distinguiera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, procedemos a rendir ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 247 de 2004 Cámara, *por la cual se crean las Zonas Especiales de Desarrollo Económico Regional.*

El mencionado proyecto fue discutido en primer debate en sesión ordinaria el día 8 de junio de 2004.

Cordialmente,

Luis Alberto Monsalvo, Ponente Coordinador; *Guillermo Rivera Flórez*, *Juan Hurtado Cano*, *Ricardo Arias Mora*, Ponentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las solicitudes más imperiosas de las regiones fronterizas de nuestro país es la ampliación del proceso de descentralización de una manera concertada y participativa con los entes territoriales, el sector privado y la sociedad civil. En el mismo orden de ideas, se ha buscado la consolidación de la autonomía regional y local. Un aporte valioso a este largo proceso lo constituye sin lugar a dudas el documento **Conpes 3155** de 2002, por medio del cual se formulan los lineamientos de la Política de Integración y Desarrollo Fronterizo, sentando así las bases para implementar las acciones especiales necesarias para impulsar el desarrollo socioeconómico de las zonas fronterizas, señaladas a su vez por la Ley 191 de 1995 o Ley de Fronteras.

Es pertinente recordar brevemente que la Ley de Fronteras ordena un tratamiento especial a las zonas fronterizas, estableciendo las figuras territoriales de las Zonas de Frontera (ZF), las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF), y las Zonas de Integración Fronteriza (ZIF),

esta última recogiendo el compromiso enunciado en la Decisión 501 de agosto de 2001 por la Comunidad Andina (CAN) de poner en marcha lo más pronto posible dichas zonas.

Remitiéndonos un poco a los antecedentes de lo que ha sido la política estatal en torno al tema del desarrollo fronterizo, habría que mencionar que el modelo tradicional de desarrollo implementado en el país durante mucho tiempo privilegió el fortalecimiento del centro sobre la periferia, limitando las zonas fronterizas a regiones de colonización que quedaron con la exclusiva responsabilidad de velar por la salvaguardia de la soberanía e integridad territorial.

En términos de la normatividad, Colombia ha sido amplia en propuestas dirigidas a promover el desarrollo en las zonas fronterizas.

Tan solo basta recordar la expedición de la Ley 10 de 1983 que facultó al ejecutivo para definir el ámbito geográfico que debería entenderse por zonas fronterizas; el Decreto 3448 de 1983, conocido como el “Estatuto de Fronteras”; la inclusión de los artículos 289, 310 y 337 en la Constitución Política de 1991, que de manera puntual hacen referencia al tema fronterizo. Precisamente, en desarrollo de los mencionados artículos es expedida la Ley 191 de 1995, dirigida a establecer un régimen especial para las Zonas de Frontera, con el fin de facilitar su desarrollo integral.

Sin embargo, pese a toda la normatividad existente y la buena intención que permitió la expedición de esa ley, la misma presenta marcadas falencias en su aplicación porque generó criterios homogeneizadores, no se atendió a la realidad ni a las condiciones particulares de cada frontera, además de reiterar normas existentes, y muchos de los artículos que podían ser viables no se han podido materializar aún. Asimismo, faltó tal vez un esfuerzo mayor por parte de las entidades territoriales por promover la aplicación de los mecanismos dados por la ley, ni se generaron propuestas concretas para su reforma.

Por ello hoy el sentimiento es de gran frustración y de una enorme deuda social con estas regiones, por lo cual se hace necesario tratar el desarrollo regional fronterizo a partir de normas especiales y así atender las urgentes y difíciles condiciones de calidad de vida de los habitantes de las fronteras.

El diagnóstico de las regiones fronterizas señala que estas han tenido un desarrollo inferior al del resto del país. En primer lugar, hay que resaltar que según las proyecciones realizadas por el DANE, la población fronteriza para el año 2001 fue de 5,7 millones de habitantes, que representan el 13% del total nacional (ver cuadro número 1). Esta cifra es importante para comprender bien que si se comparan los indicadores sociales y económicos de las zonas fronterizas con los promedios nacionales se encuentra, en la mayoría de los casos, rezagos frente al resto del país.

Cuadro número 1
Población en departamentos fronterizos, 2001

Departamentos	Población	Participación (%)
Amazonas	72.445	1.26
Arauca	248.440	4.33
Cesar	979.443	17.08
Chocó	408.560	7.13
Guainía	38.370	0.67
La Guajira	491.512	8.57
Nariño	1.661.323	28.97
Norte de Santander	1.375.374	23.99
Putumayo	341.513	5.96
Vaupés	30.591	0.53
Vichada	86.296	1.51
Total (fronteras)	5.733.867	100.00

Fuente: DANE, proyecciones.

Es así como, y a manera de ejemplo, según el Censo de 1993, el 27% de los hogares con miseria de todo el país se encuentran en la región fronteriza, al igual que el 24% de los hogares con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI). El 49% de los hogares de la zona fronteriza presentan por lo menos una de las siguientes características: nivel de hacinamiento considerado como crítico, nivel de dependencia económica alto, inasistencia educacional, vivienda con servicios públicos de acueducto y alcantarillado inadecuados, entre otras. (Ver Cuadro número 2).

Cuadro número 2
Porcentaje de hogares y personas con NBI Nacional y en departamentos fronterizos, 1993

Departamentos	Índice NBI para 1993	
	Hogares	Personas
Amazonas	61.56	69.45
Arauca	47.16	53.76
Boyacá	32.36	39.26
Cesar	49.50	56.10
Chocó	76.51	80.39
Guainía	100.0	100.0
La Guajira	59.46	64.08
Nariño	48.49	56.31
Norte de Santander	35.37	41.83
Putumayo	74.46	78.77
Vaupés	100.0	100.0
Vichada	84.67	88.92
Total (país)	30.53	37.21

Fuente: DANE, Censo 1993.

En el cuadro anterior se puede observar el cálculo del índice de NBI para hogares y para personas, siendo el NBI para personas más alto siempre que para los hogares. Asimismo, se observa como todos los departamentos fronterizos aparecen con índices más altos de NBI que el promedio nacional, como los casos de Vaupés y Guainía con el 100%, Chocó 80.39% y Cesar 56.10%.

Asimismo, para el año 2003 y de acuerdo al Informe de Desarrollo Humano para Colombia, el IDH, se encuentra en 0,76 y el promedio para los departamentos fronterizos está en 0,72; el índice de pobreza humana para Colombia se encuentra en 10,6 y el promedio departamental fronterizo está en 14,74; la esperanza de vida en Colombia está en 71,5 años y para los departamentos fronterizos en 70,1 años (ver Cuadro número 3).

Cuadro número 3
Índice de Desarrollo Humano en departamentos fronterizos, 2002

Departamento (Clasificación según el IDH)	Esperanza de vida (años)	Población analfabeta (%)	Escolaridad combinada (tasa)	Índice Desarrollo Humano
Boyacá (17)	70,4	12,4	0,627	0,724
Cesar (18)	70,2	13,5	0,672	0,720
Chocó (26)	66,3	19,9	0,795	0,660
La Guajira ¹ (3)	72,5	13,9	0,734	0,776
Nariño (24)	69,9	11,5	0,679	0,691
N. Santander (19)	70,3	10,4	0,673	0,720
Nuevos Dptos. (13)	67,6	11,3	0,590	0,745
País (7)	71,3	8,3	0,700	0,760

Fuente: Tomado de Informe de Desarrollo Humano 2003, pág. 63.

Asimismo, en materia educativa, la tasa de analfabetismo para el año 2000 en el país fue del 8% mientras que para los departamentos fronterizos osciló entre el 11,2% para Nariño, 9.9% para Norte de Santander y 20% en Chocó (ver Cuadro número 4).

Cuadro número 4
Tasa de analfabetismo en departamentos fronterizos para población de 15 y más años, 1997-2000

Departamentos	1997	1999	2000
Boyacá	14.0	13.1	12.1
Cesar	12.4	13.4	13.2
Chocó	17.8	20.5	20.0
La Guajira	13.6	13.4	11.3

¹ “La Guajira parece ser un caso especial: su economía ligada a la explotación del carbón y del petróleo le permite tener un PIB *per cápita* muy alto, lo cual afecta positivamente el índice total y compensa carencias importantes en otros indicadores, especialmente en los educativos”, *Informe de Desarrollo Humano para Colombia 2000*, pág. 62. Más adelante se evidenciará esto con el PIB *per cápita* más alto del país.

Departamentos	1997	1999	2000
N. Santander	15.5	10.8	9.9
Nariño	14.4	13.0	11.2
Total (país)	8.6	8.5	8.0

Fuente: Cálculos DNP-UDS-DIOGS con base en DANE.

Encuesta nacional de hogares, septiembre.

Boletín SISD número 29, Coyuntura social departamental.

Para el mismo año, la tasa de cobertura neta en secundaria de los departamentos fronterizos se encontró entre el 44,7% para Chocó y 72,1% para La Guajira, frente al nivel nacional que estaba en 62,7%.

En materia fiscal, del total de municipios fronterizos (67) el 56% presentan déficit, es decir unos 37 municipios. Del total, solo 45 reportaron informes de sus ejecuciones presupuestales, en el año 2000, y de estos mismos, ninguno ha presentado superávit fiscal.

En cuanto al Producto Interno Bruto, el correspondiente a los departamentos fronterizos para el año 1997 representó el 10,8% del total nacional. De esta forma, el PIB per cápita fronterizo es de \$2,3 millones al año, mientras que el nacional es de \$3 millones aproximadamente.

En el aspecto laboral, el desconocimiento de las características del mercado de trabajo –su demanda y oferta– en las zonas de fronteras y sus áreas de influencia, de la dinámica migratoria y de los niveles de empleo y subempleo de la población, no le han permitido al Estado diseñar políticas y programas para el tratamiento de la problemática laboral en dichas zonas.

Precisamente, en consecuencia con lo anterior el Gobierno Nacional ha formulado e implementado una política de fronteras, en la cual se ha tenido en cuenta la generación de Regímenes Especiales, aprovechando así el reconocimiento constitucional y la particularidad que deben tener las normas y políticas que se establezcan para las zonas de frontera, según el artículo 310 y 337 de nuestra Carta Política para generar en últimas condiciones especiales de desarrollo.

De allí la importancia en el ámbito institucional de la aprobación de la Ley 677 de 2001 que estableció las Zonas Económicas Especiales de Exportación en regiones fronterizas deprimidas, con el propósito de convertirlas en polos de desarrollo regional, a través de varios mecanismos de estímulo, incluyendo exención sobre el impuesto de renta y complementarios sobre los ingresos obtenidos por ventas a mercados externos.

Como se recordará, el objeto de la mencionada ley consistía en “la creación de condiciones legales especiales, para la promoción, desarrollo y ejecución de procesos de producción de bienes y servicios para exportación... dentro de los límites territoriales de los municipios y sus áreas metropolitanas creadas por ley, de: Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca; Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, Valledupar, en el departamento de Cesar; e Ipiales en el departamento de Nariño”.

Asimismo, hay que mencionar que la finalidad de dichas zonas era la de “atraer y generar nuevas inversiones para fortalecer el proceso de exportación, mediante la creación de condiciones especiales que favorezcan la concurrencia del capital privado y estimulen y faciliten la exportación de bienes y servicios producidos en el territorio colombiano”.

No obstante lo anterior, en virtud de los compromisos adquiridos previamente por Colombia mediante la Ley 170 del 15 de diciembre de 1994 por la cual el honorable Congreso de la República aprobó el acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, el país se vio obligado a desmontar dichos beneficios y estímulos a partir del 31 de diciembre del año 2006.

Por todo lo anterior, es pertinente y relevante el presente proyecto de ley presentado por los señores Ministros de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, el cual busca en esencia mantener las condiciones especiales de acceso y de estímulos que creó la Ley 677 de 2001 para promover el desarrollo de las zonas de frontera, pero desligándolas de los requisitos de exportación contemplados en dicha ley.

De esta manera, los principales aspectos que contempla el nuevo régimen son los siguientes:

Se crean las Zonas Especiales de Desarrollo Económico Regional, ZEDER, destacando principalmente que su finalidad se inscribe únicamente

en el marco del desarrollo regional y la creación de empleos, basándose de forma exclusiva en la intervención del sector privado, sea nacional o extranjero.

El objetivo, es lograr incentivar la creación de grandes empresas privadas dentro del territorio de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico Regional, ZEDER, limitándose la posibilidad de acceso a aquellas industrias previamente instaladas en el territorio nacional, evitándose con ello la manifestación del fenómeno denominado relocalización, de esta forma se asegura que la inversión sea completamente nueva en el país.

Se consagra la reducción del impuesto a la renta y complementarios atada al número de empleos generados, consultando otros incentivos similares establecidos en la legislación vigente. Esta medida se ajusta a los compromisos adquiridos por Colombia al amparo de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, OMC, sustituyendo los incentivos tributarios vigentes a partir de la Ley 677 de 2001, que a la fecha no han representado costo fiscal para la Nación.

En el actual entorno de economía abierta en el que se impone una nueva concepción en el mercado de trabajo, nos lleva a la necesidad de generar nuevas formas de vinculación laboral y nuevas relaciones laborales.

Igualmente, se crean incentivos en los cuales se hace énfasis, en la posibilidad de ejercer con mayor propiedad la autonomía de la voluntad entre las partes, teniendo como límite el reconocimiento de los derechos mínimos de los trabajadores.

La figura del salario integral para los contratos que se celebren en las zonas especiales de desarrollo económico regional, se incluye en su totalidad, esto es, señalando todos los beneficios que se incorporan al salario integral, adicionado el correspondiente factor prestacional, excluyendo las vacaciones y determinando con precisión cuál sería el ingreso base de cotización al sistema de seguridad social integral.

Desde el punto de vista práctico se debe tener en cuenta que las Zonas Especiales de Desarrollo Económico Regional, son un laboratorio de atracción de inversión, de tal manera que su puesta en marcha, está sometida a la aplicación en pocas regiones o en pocas ciudades, para poder verificar en estas las ventajas, los beneficios obtenidos y las fallas en que se incurrió, y de esa forma entrar, en el momento de expansión o aplicación general a todas las regiones fronterizas del país. En aquellos países, en los que las Zonas Especiales son una realidad, la oportunidad de la ejecución inicial del plan, se ha dado la oportunidad a determinadas regiones piloto, teniendo en cuenta que si funciona el esquema, posteriormente se entrará a generalizar.

La razón jurídica se relaciona con que las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, tienen su fundamento constitucional en el artículo 337 de la Carta Política, según el cual la ley podrá establecer para las zonas territoriales y marítimas normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo, de esta manera se han establecido como territorios beneficiarios de este proyecto los municipios y sus áreas metropolitanas de Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca (Región Pacífica), Cúcuta en el departamento de Norte de Santander (Región Oriental), Valledupar en el departamento del Cesar (Región Norte), Ipiales y Tumaco en el departamento de Nariño (Región Sur), Arauca en el departamento de Arauca y San Miguel en el Departamento del Putumayo (Región Sur oriental), condicionada esta última al reforzamiento de la infraestructura vial. Con ello se logra asegurar el objetivo trazado en el presente proyecto de ley, que consiste en que el Gobierno concentre sus esfuerzos de manera exclusiva en estos municipios, y con esto se garantice el eficiente funcionamiento de estas pequeñas zonas; efecto que no se lograría si en una misma región se crean dos o más zonas especiales, debido a que solo se obtendría una disgregación de esfuerzos y la disminución de los resultados esperados.

Otra razón de tipo económico es que al existir técnicamente dos zonas especiales de desarrollo económico regional tan cercanas, se producirían efectos adversos, ya que no funcionarían ninguna de las dos, caso diferente ocurre con Tumaco e Ipiales, que es más una unión estratégica que le brinda salida marítima a la segunda, en donde no se da una competencia, sino un desarrollo del principio de complementariedad.

Proposición

Por lo anterior presentamos ponencia para que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 247 de 2004 Cámara, por la cual se crean las Zonas Especiales de Desarrollo Económico Regional, con las modificaciones que a continuación proponemos:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 247 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se crean las Zonas Especiales de Desarrollo
Económico Regional.*

Artículo 2°. *Zonas Especiales de Desarrollo Económico Regional.* Créanse las Zonas Especiales de Desarrollo Económico Regional, **dentro de los límites territoriales de los municipios y sus Áreas Metropolitanas creadas por ley**, de Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca, Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, Valledupar en el departamento del Cesar, Tumaco e Ipiales, en el departamento de Nariño, Arauca en el departamento de Arauca, San Miguel en el departamento de Putumayo y Riohacha en el departamento de La Guajira.

Parágrafo transitorio. En el caso de los municipios de Arauca y San Miguel, la presente ley entrará en vigencia una vez terminada la súper vía de integración Caracas–Arauca–San Miguel–Quito.

Artículo 7°. *Usuarios.* Se considerarán usuarios de las ZEDER las personas jurídicas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en Colombia con número de identificación tributaria propio, así mismo las que adelanten obras de urbanización, construcción e infraestructura de servicios básicos **no contratados por el Estado**, tecnológicos y civiles, al igual que aquellas que se dediquen a la formación de recurso y potencial humano especializado, dentro del ámbito geográfico de operación de las ZEDER, que previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos, sean admitidas como tales por el Comité de Selección establecido en el artículo 10 de la presente ley, y celebren el contrato de admisión a la correspondiente zona.

Artículo 8°. *Requisitos de elegibilidad de proyectos de inversión.* Para que un proyecto de Inversión pueda ser calificado como elegible, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La inversión deberá ser nueva y por tanto no podrá consistir en la relocalización de una industria **previamente instalada en territorio nacional.**

Artículo 11. Se modifica el párrafo sexto, el cual quedará así:

Contrato de admisión. La duración de cada contrato será acordada por las partes, pero no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20) años; dicha duración podrá ser prorrogada previa evaluación del cumplimiento de los objetivos pactados. **Sin que en ningún caso pueda exceder el término de vigencia de esta la ley.** Corresponde al Comité de Selección analizar la conveniencia de tales prórrogas del régimen de acuerdo con la evaluación de los resultados obtenidos con el mismo.

Artículo 15. Se modifica el párrafo segundo, el cual quedará así:

Las autoridades competentes definirán de conformidad con sus políticas públicas el objeto de tales acuerdos y prestarán especial atención al soporte que requerirán los usuarios en materias como la construcción de la infraestructura física, el desarrollo y calidad de los servicios públicos, el funcionamiento eficiente de la infraestructura de información comunicaciones, la presencia y acción efectiva de servicios de seguridad. Lo anterior no obsta para que los usuarios participen en la realización de las actividades y obras correspondientes en los términos que se acuerden.

Artículo 18. **Se modifican los siguientes literales a), b), c) y e); en el literal g) se modifican los numerales 1, 2, 7, 10 y 11 y se adiciona el numeral 6.3, los cuales quedarán así:**

a) Los contratos de trabajo que se celebren entre los trabajadores y las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión. **Se registrarán por lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo y demás normas que lo modifiquen;**

b) Las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión que tengan dos (2) o más turnos de trabajo, podrán establecer jornadas cuya duración no podrá exceder de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) a la semana, sin que se genere recargo nocturno, ni el previsto para trabajo dominical o festivo. No obstante lo anterior, el trabajador devengará por lo menos el salario mínimo legal **o convencional** y tendrá derecho a un día de descanso semanal remunerado que no necesariamente debe coincidir con el domingo, **el cual podrá ser pactado entre las partes;**

c) Para las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión, los aportes sobre los salarios de los trabajadores vinculados directamente a dichas empresas, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y a las Cajas de Compensación, serán del cincuenta

por ciento (50%) de los exigibles por la legislación laboral, teniendo en cuenta la duración del contrato de admisión acordada por las partes, conforme al artículo 11 del proyecto de ley, sin perjuicio del derecho de los trabajadores al total de las prestaciones y servicios que preste la respectiva entidad.

Para hacer efectiva esta disminución, el empleador deberá informar la novedad al Ministerio de la Protección Social o a quien haga sus veces, y deberá acreditar el cumplimiento de los compromisos de generación de empleo pactados en el contrato de admisión, debiendo acreditar igualmente que no ha incurrido en despidos colectivos durante los doce (12) meses **anteriores a la solicitud de la reducción.** El Gobierno reglamentará lo pertinente;

d) En los contratos de trabajo suscritos entre los usuarios que hayan celebrado un contrato de admisión y sus trabajadores, será válida la estipulación de un salario integral, siempre que el trabajador devengue un salario superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, **en el que además de retribuir el trabajo ordinario, compense el valor de cesantías, intereses de cesantía y primas legales; en lo demás, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia.**

En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más el factor prestacional correspondiente a la empresa, que no podrá ser inferior al 30% de dicha cuantía.

El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente.

La base de cotización a los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, será el 70% del valor del salario integral a que se refiere el presente artículo;

e) **Las Empresas Asociativas de Trabajo que se creen para atender la demanda de las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión, tendrán como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios y de bienes básicos de consumo familiar así como la prestación de servicios individuales o conjuntos por parte de sus miembros;**

g) En las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión, se podrán celebrar contratos de trabajo con jornada limitada, los cuales se registrarán por las siguientes disposiciones:

1. Se podrán celebrar contratos de trabajo para laborar nueve (9) horas diarias y hasta dieciocho (18) horas semanales.

2. Las partes podrán convenir el valor de la remuneración por cada hora de trabajo diurno, que en ningún caso podrá ser inferior a la octava (1/8) parte del valor diario del salario mínimo legal, incrementado en un cincuenta (50%) como retribución del valor de recargos por trabajo festivo o dominical, prestaciones y beneficios tales como primas legales, cesantías, intereses, subsidios, excepto las vacaciones.

6.3 Si es el trabajador quien da por terminado intempestivamente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al empleador una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario. El empleador podrá descontar el monto de esta indemnización de lo que adeude al trabajador por prestaciones sociales.

7. La Seguridad Social en Salud del trabajador y de su familia, se registrará por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y la de riesgos profesionales por el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002.

10. El trabajo consecutivo en sábado, domingo y lunes festivo, podrá extenderse hasta veintisiete (27) horas semanales, sin exceder de nueve (9) horas diarias y sin que en este caso haya lugar al recargo del **numeral 3** de este artículo.

11. El contrato de trabajo por horas con jornada limitada sólo podrá celebrarse directamente entre el empleador y el trabajador. **Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las empresas de servicios temporales.**

Artículo 19. Se modifica el párrafo segundo y el literal e, los cuales quedaran así:

En materia tributaria, las empresas que suscriban un contrato de admisión aplicarán el descuento del impuesto de renta y complementarios que se determina a continuación, cuando cumplan con los niveles de generación de nuevos empleos, **mediante contratos de trabajo a término indefinido o contratos a término fijo no inferiores a un año (1) año.**

Luis Alberto Monsalvo, Ponente Coordinador; Guillermo Rivera Flórez, Juan Hurtado Cano, Ricardo Arias Mora, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2004

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

*Orlando Guerra de la Rosa.***TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2004 CAMARA****Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por la cual se crean las Zonas Especiales de Desarrollo Económico Regional.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la creación de condiciones legales especiales, para la promoción, desarrollo y ejecución de procesos de producción de bienes y servicios con el fin de impulsar procesos de desarrollo de zonas deprimidas de frontera y la generación de empleo en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Zonas Especiales de Desarrollo Económico Regional.* Créanse las Zonas Especiales de Desarrollo Económico Regional, ZEDER, en las áreas metropolitanas de Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca; Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander; Valledupar, en el departamento del Cesar; Ipiales y Tumaco, en el departamento de Nariño; Arauca en el departamento de Arauca, San Miguel en el departamento de Putumayo y Riohacha en el departamento de La Guajira.

Parágrafo transitorio. En el caso de los municipios de Arauca y San Miguel, la presente ley entrará en vigencia una vez terminada la súper vía de integración Caracas-Arauca-San Miguel-Quito.

Artículo 3°. *Definición.* Se entiende por ZEDER, los espacios del territorio nacional correspondientes a los **ocho** municipios fronterizos determinados en el artículo anterior, donde se establecerán los nuevos usuarios definidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 4°. *Ambito geográfico de operación.* Los límites territoriales de cada ZEDER, coincidirán con los de los del respectivo municipio.

Artículo 5°. *Finalidad.* Al reglamentar, interpretar y aplicar las disposiciones que conforman el régimen de las ZEDER, se tendrá en cuenta que su finalidad única es la de atraer nuevas inversiones para impulsar procesos de desarrollo económico de la región y el empleo de recurso humano en las zonas deprimidas de frontera, mediante la creación de condiciones especiales que favorezcan la concurrencia del capital privado en la forma de nuevas inversiones.

Artículo 6°. *Actividades cubiertas.* El régimen especial de las ZEDER se aplicará a los proyectos de inversión que satisfagan las condiciones establecidas en la presente ley y cuya duración no sea inferior a cinco años.

Artículo 7°. *Usuarios.* Se considerarán usuarios de las ZEDER, las personas jurídicas nacionales o extranjeras o mixtas legalmente establecidas en Colombia con número de identificación tributaria propio, así mismo las que adelanten obras de urbanización, construcción e infraestructura de servicios básicos, tecnológicos y civiles, al igual que aquellas que se dediquen a la formación de recurso y potencial humano especializado, dentro del ámbito geográfico de operación de las ZEDER; que previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos, sean admitidas como tales por el Comité de Selección establecido en el artículo 10 de la presente ley, y celebren el contrato de admisión a la correspondiente zona.

Artículo 8°. *Requisitos de elegibilidad de proyectos de inversión.* Para que un proyecto de inversión pueda ser calificado como elegible, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La inversión deberá ser nueva y por tanto no podrá consistir en la relocalización de una industria nacional, extranjera o mixta.

2. La inversión deberá desarrollarse únicamente dentro del ámbito geográfico de los municipios declarados como ZEDER.

3. Los proyectos presentados durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, deberán acreditar una inversión mínima valorada en cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD100.000) por proyecto.

Los que sean presentados dentro del tercer año de vigencia de la presente ley, deberán acreditar una inversión mínima de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD500.000) por proyecto.

Los proyectos que se presenten con posterioridad al tercer año de vigencia de la presente ley, deberán acreditar una inversión mínima valorada en un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD1.000.000) por proyecto.

4. La inversión deberá materializarse dentro del primer veinticinco por ciento (25%) del tiempo total del proyecto, de acuerdo con los compromisos que se asuman en el respectivo contrato de admisión. En circunstancias especiales, el Comité de Selección podrá aceptar proyectos con un cronograma de inversiones más amplio, previa justificación del mismo y una explicación suficiente del porqué la inversión no puede materializarse dentro del primer veinticinco por ciento (25%) del tiempo total del proyecto.

5. Obligarse a cumplir compromisos cuantificables en materia de generación de determinado número de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, permanencia en la zona, producción limpia y preservación de las características económicas, sociales y culturales de la zona, según las especificaciones del proyecto.

6. Los proyectos de infraestructura física o social deberán demostrar además, que el proyecto facilitará la instalación de nuevas empresas que cumplan la finalidad de las ZEDER determinadas en el artículo 5° de la presente ley.

Los nuevos empleos creados en virtud de los beneficios establecidos por la presente ley, deben dirigirse como mínimo en un 50% a personas residentes en las ZEDER.

Artículo 9°. *Documentación e información requerida.* Las solicitudes de admisión al régimen especial de las ZEDER, deberán presentarse en el formulario que para el efecto determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y contener como mínimo, la siguiente documentación e información:

a) Descripción del proyecto;

b) Estudio de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto, en el que se muestre la solidez del mismo;

c) Determinación de la composición o posible composición del capital social de la sociedad o persona jurídica responsable del proyecto;

d) Licencia o acto administrativo ambiental que corresponda, de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable.

Parágrafo. Para la aprobación del proyecto de inversión no es necesaria la presentación de la licencia, pero dentro del contrato se debe estipular el tiempo apropiado para su presentación.

Artículo 10. *Calificación y admisión de los proyectos.* La calificación y admisión de los proyectos, estará a cargo de un Comité de Selección establecido por el Gobierno Nacional.

Artículo 11. *Contrato de admisión.* Los proyectos que obtengan calificación de elegibles por parte del Comité de Selección de que trata el artículo anterior, gozarán de los beneficios establecidos en la presente ley, una vez hayan suscrito el contrato de admisión dentro del cual se definan los compromisos que asume el interesado. Para la suscripción del contrato, el interesado deberá constituir una persona jurídica bajo cualquiera de las modalidades de sociedad comercial o de economía solidaria. El Comité de Selección dispone de treinta (30) días para aprobar o desaprobar el contrato.

Los contratos serán firmados dentro de los veinte días siguientes a la fecha de aprobación del proyecto por el representante legal de la empresa, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el alcalde del municipio correspondiente.

También podrán ser invitados por parte del Gobierno Nacional a firmar estipulaciones especiales anexas a los contratos, otras autoridades que busquen contribuir al desarrollo de la correspondiente ZEDER.

La aplicación del régimen especial estará condicionada, además de los requisitos señalados en los artículos tercero y octavo de la presente ley, al cumplimiento de metas fijadas en el contrato para promover la realización de los fines para los cuales se crean las ZEDER.

En el contrato se fijarán los compromisos, los términos y los indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas. Además se estipulará el término perentorio para presentar la respectiva licencia ambiental.

La duración de cada contrato será acordada por las partes, pero no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20) años; dicha duración podrá ser prorrogada hasta en dos oportunidades, previa evaluación del cumplimiento de los objetivos pactados. Corresponde al Comité de Selección analizar la conveniencia de tales prórrogas del régimen de acuerdo con la evaluación de los resultados obtenidos con el mismo.

Artículo 12. *Auditoría externa.* Los proyectos de inversión deberán contratar una auditoría externa con una empresa legalmente constituida, que revisará por lo menos una vez al año el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el contrato de admisión.

La empresa que efectuó la auditoría deberá remitir el informe respectivo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 13. *Póliza de cumplimiento y garantías.* Una vez suscrito el contrato de admisión cuyo proyecto haya sido elegible, el interesado deberá constituir una garantía a favor de la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El monto de la garantía será del diez por ciento (10%) del valor total de la inversión.

La introducción dentro del territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros, de los bienes introducidos en las ZEDER, la enajenación de los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o la destinación a fines diferentes de los establecidos en el contrato, traerá como consecuencia la aprehensión y el decomiso de las mercancías y la aplicación de las sanciones previstas en las normas aduaneras vigentes.

Artículo 14. *Principios de funcionamiento.* Dentro de las ZEDER se aplicarán los siguientes principios de funcionamiento:

1. Los beneficios del régimen especial se harán efectivos respecto de los usuarios que en el contrato de admisión se comprometan a alcanzar metas específicas en plazos determinados. En el contrato se fijarán los términos, referentes técnicos e indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas.

Quien las incumpla podrá solicitar hasta en dos oportunidades plazos adicionales que no podrá exceder, cada uno de ellos, la tercera parte del plazo original. El Comité de selección decidirá si lo concede o no y en qué condiciones.

Si persiste el incumplimiento, la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, declarará el incumplimiento de los compromisos mediante resolución motivada, en la cual se ordenará la suspensión de todos los beneficios otorgados en el contrato respectivo, el pago de una multa hasta por el valor total de la póliza y se señalará el plazo para que los bienes que se hayan introducido sin el pago de los tributos aduaneros puedan ser reexportados o sometidos a la modalidad de importación respectiva.

2. El goce de los beneficios derivados del régimen especial también podrá ser condicionado, en el contrato de admisión, al cumplimiento de las metas establecidas en dicho documento, para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la zona. Dichas metas podrán referirse a volumen de producción y ventas, generación de determinado número y tipo de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, permanencia en la zona, producción limpia y a otros aspectos económicos, sociales y culturales considerados prioritarios por las autoridades nacionales o municipales en concordancia con sus planes de desarrollo.

3. Los beneficios contemplados en el presente régimen especial podrán ser complementados por otros establecidos en leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, resoluciones u otros actos administrativos. En todo caso se respetará la distribución de competencias entre las autoridades territoriales, y en especial la autonomía municipal. Lo anterior no obsta para que en desarrollo del principio de coordinación, las diferentes entidades territoriales concurren a la creación de condiciones administrativas, tributarias, urbanas, o de cualquier otro tipo, especiales que faciliten el cumplimiento de los fines de cada una de las zonas.

4. Dentro de las zonas, las actividades de control del cumplimiento de los acuerdos contenidos en los contratos de admisión, serán de carácter posterior y estarán dirigidas exclusivamente a evaluar periódicamente los resultados alcanzados. Dichas actividades serán ejercidas mediante mecanismos de auditoría externa privada.

5. En la ejecución de los contratos de admisión se respetarán estrictamente las normas que rigen el comercio internacional.

6. Todas las autoridades públicas deberán facilitar el desarrollo de las actividades dentro de las ZEDER, presumirán la buena fe de sus usuarios y no exigirán requisitos adicionales a los previstos en la presente ley para otorgar los beneficios de la misma, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Constitución.

Artículo 15. *Articulación de los niveles nacional, departamental y municipal.* La Nación, los departamentos y los municipios definirán mediante acuerdos interinstitucionales los compromisos que asumirán en relación con la generación de condiciones necesarias y adecuadas para el funcionamiento eficiente de las ZEDER. Los acuerdos podrán ser diferentes en cada caso en razón de las características específicas de cada municipio. Los términos de los acuerdos institucionales correspondientes serán anexados al contrato de admisión a la respectiva zona. Cada una de las entidades territoriales, a través de las autoridades competentes, expedirá los actos administrativos unilaterales en los cuales se exprese su voluntad de cumplir cada uno de los compromisos adquiridos, así como los medios y plazos para hacerlo.

Las autoridades competentes prestarán especial atención al soporte que requieran los usuarios en materias como la construcción de la infraestructura física, el desarrollo y calidad de los servicios públicos, el funcionamiento eficiente de la infraestructura de información y comunicaciones, y la presencia y acción efectiva de servicios de seguridad. Lo anterior no obsta para que los usuarios participen en la realización de las actividades y obras correspondientes en los términos que se acuerden.

Artículo 16. *Arrendamiento de inmuebles.* Las entidades públicas podrán celebrar contratos de arrendamiento con los usuarios que hayan celebrado un contrato de admisión, sobre sus inmuebles que no estén afectados al pago de sus propias obligaciones o a las de seguridad social, hasta por un término igual al de la vigencia del contrato. El canon de arrendamiento corresponderá a los pagos de los impuestos y demás gastos asociados a la conservación y mejoras del respectivo terreno. En ningún caso la entidad pública arrendadora reconocerá suma alguna por concepto de mejoras efectuadas sobre los inmuebles arrendados bajo este régimen.

La prórroga de dichos contratos de arrendamiento no podrá superar el tiempo de vigencia el contrato de admisión del respectivo arrendatario.

Artículo 17. *Duración.* El régimen especial de las ZEDER será de cincuenta años, al cabo de los cuales podrá ser prolongado mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional. La prolongación de su vigencia estará sujeta a una evaluación previa de que la zona respectiva está cumpliendo con los objetivos para los cuales fue creada. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de un particular contratado para tal fin, efectuar la evaluación y preparar el informe correspondiente dirigido al Presidente de la República.

Artículo 18. *Condiciones laborales especiales:*

a) Los contratos de trabajo que se celebren entre los trabajadores y las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión. Se regirán en lo sustancial por el Código Sustantivo de Trabajo;

b) Las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión que tengan dos (2) o más turnos de trabajo, podrán establecer jornadas cuya duración no podrá exceder de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) a la semana, sin que se genere recargo nocturno, ni el previsto para trabajo dominical o festivo. No obstante lo anterior, el trabajador devengará por lo menos el salario mínimo legal y tendrá derecho a un día de descanso semanal remunerado que no necesariamente debe coincidir con el domingo;

c) Para las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión, los aportes sobre los salarios de los trabajadores vinculados directamente a dichas empresas, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y a las Cajas de Compensación, serán del cincuenta por ciento (50%) de los exigibles por la legislación laboral, teniendo en cuenta la duración del contrato de admisión acordada por las partes, conforme al artículo 11 del proyecto de ley, sin perjuicio del derecho de los trabajadores al total de las prestaciones y servicios que preste la respectiva entidad.

Para hacer efectiva esta disminución, el empleador deberá informar la novedad al Ministerio de la Protección Social o a quien haga sus veces, y deberá acreditar el cumplimiento de los compromisos de generación de empleo pactados en el contrato de admisión, debiendo acreditar igualmente

que no ha incurrido en despidos colectivos durante los doce (12) meses anteriores. El Gobierno reglamentará lo pertinente;

d) En los contratos de trabajo suscritos entre los usuarios que hayan celebrado un contrato de admisión y sus trabajadores, será válida la estipulación de un salario integral, siempre que el trabajador devengue un salario superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pudiendo convenirse que dentro de la misma se pacte el reconocimiento de bonificaciones o comisiones por resultados operacionales de la empresa o productividad del respectivo trabajador;

e) Las Empresas Asociativas de Trabajo que se creen para atender la demanda de las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión, tendrán como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, así como la prestación de servicios individuales o conjuntos por parte de sus miembros;

f) Las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión con el fin de desarrollar proyectos específicos en la zona, podrán suscribir convenios especiales con el Sena, o con otras entidades que permitan capacitar el recurso humano de la región y así propiciar su incorporación laboral a dichos proyectos;

g) En las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión, se podrán celebrar contratos de trabajo con jornada limitada, los cuales se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Se podrán celebrar para laborar hasta dieciocho (18) horas semanales, sin que la jornada pueda exceder de nueve (9) horas diarias.

2. Las partes podrán convenir el valor de la remuneración por cada hora de trabajo. El salario, además de retribuir el trabajo ordinario, compensará el valor de recargos por trabajo festivo o dominical, el de las prestaciones y beneficios tales como las primas legales, la cesantía y sus intereses, subsidios, excepto las vacaciones.

El valor mínimo de la hora diurna, será la octava (1/8) parte del valor diario del salario mínimo legal, incrementado en un cincuenta (50%) como retribución de los factores mencionados en este numeral.

3. El trabajo que se desarrolle en jornada nocturna, tendrá un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la hora ordinaria diurna.

4. Cuando la jornada se extienda más de nueve (9) horas diarias, o de dieciocho (18) horas semanales, el trabajo suplementario se liquidará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor de la hora ordinaria.

5. El contrato de trabajo de jornada limitada, no podrá coexistir con otro contrato de trabajo con el mismo empleador, pero el trabajador podrá celebrar con otro u otros empleadores, contrato de trabajo bajo esta modalidad, siempre y cuando se trate de empresas sin vinculación económica o societaria.

6. El contrato de trabajo, se podrá celebrar bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Sustantivo de Trabajo y siempre tendrá que constar por escrito. La indemnización por terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador comprende el lucro cesante y el daño emergente y será la siguiente:

6.1 Si se trata de un contrato a término fijo, o por duración de la obra, o labor contratada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el numeral 3 del artículo 6° de la Ley 50 de 1990; o las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

6.2 Si se trata de un contrato a término indefinido, la indemnización se determinará multiplicando por tres (3) el valor de las horas semanales pactadas, por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracción.

7. La Seguridad Social en Salud y Riesgos profesionales del trabajador y su familia, se cubrirán con sujeción en lo regulado por la Ley 100 de 1993 o por otras modalidades de protección, previo visto bueno del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces.

8. Los aportes al sistema de seguridad social en pensiones serán realizados por las horas efectivamente trabajadas, cada cuarenta y ocho (48) horas equivaldrán a una semana.

9. El empleador deberá llevar un registro de los trabajadores vinculados, en el cual anotará el nombre completo, la identificación, las horas trabajadas, los salarios pagados, las vacaciones disfrutadas.

10. El trabajo consecutivo en sábado, domingo y lunes festivo, podrá extenderse hasta veintisiete (27) horas semanales, sin exceder de nueve (9) horas diarias y sin que en este caso haya lugar al recargo del numeral 5 de este artículo.

11. El contrato de trabajo por horas con jornada limitada sólo podrá celebrarse directamente entre el empleador y el trabajador. Las empresas de servicios temporales y las empresas asociativas de trabajo no podrán contratar trabajadores en misión bajo este tipo de contrato.

Parágrafo. El presente artículo es de aplicación exclusiva a las empresas que tengan vigente su contrato de admisión a las ZEDER.

Artículo 19. *Régimen fiscal.* Los proyectos de inversión que sean calificados como elegibles en las ZEDER, gozarán entre otros, de los siguientes incentivos:

En materia tributaria, las empresas que suscriban un contrato de admisión aplicarán el descuento del impuesto de renta y complementarios que se determina a continuación, cuando cumplan con los niveles de generación de nuevos empleos pactados en el contrato de admisión, mediante contratos de trabajo a término indefinido:

a) Los proyectos que generen entre diez (10) y treinta y nueve (39) nuevos empleos tendrán un descuento del veinte por ciento (20%) del impuesto a la renta y complementarios para el correspondiente año gravable;

b) Los proyectos que generen entre cuarenta (40) y cincuenta y nueve (59) nuevos empleos tendrán un descuento del cuarenta por ciento (40%) del impuesto a la renta y complementarios para el correspondiente año gravable;

c) Los proyectos que generen entre sesenta (60) y setenta y nueve (79) nuevos empleos tendrán un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto a la renta y complementarios para el correspondiente año gravable;

d) Los proyectos que generen entre ochenta (80) y noventa y nueve (99) nuevos empleos tendrán un descuento del ochenta por ciento (80%) del impuesto a la renta y complementarios para el correspondiente año gravable;

e) Los proyectos que generen cien (100) o más nuevos empleos gozarán de exención total del impuesto a la renta y complementarios para el correspondiente año gravable;

f) Los proyectos que beneficien y generen nuevos empleos a grupos sociales como población desplazada, jóvenes, expresidarios, madres cabeza de familia, discapacitados físicos y mentales, se otorgará un 10% adicional en los diferentes niveles de generación de nuevos empleos, en el descuento del impuesto a la renta y complementarios para el correspondiente año gravable. Lo anterior aplica para aquellas empresas que incorporen un mínimo del 20% de estos grupos sociales a su planta de empleados.

Los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos efectuados por las sociedades comerciales, no están sometidos a retención en la fuente ni causan impuesto sobre la renta y de remesas, siempre y cuando dichos pagos estén directa y exclusivamente vinculados a las actividades que desarrollen las sociedades usuarias de las ZEDER, para la ejecución de los proyectos.

En materia aduanera, se aplicará la normatividad especial establecida para los usuarios industriales de bienes y de servicios de zona franca, respetando y cumpliendo lo relacionado con los compromisos que se asuman en el marco del Acuerdo de Cartagena, en especial los orientados a dar aplicación a la Política Agropecuaria Común Andina (PACA) y de la Organización Mundial del Comercio, OMC.

Artículo 20. *Sociedades promotoras.* En cada una de las zonas podrá existir una sociedad promotora, cuya función será la de representar a estas zonas en el Comité de Selección, así como promover y facilitar la operación del régimen especial.

Artículo 21. *Transitorio.* Los proyectos que hayan sido admitidos en aplicación de lo dispuesto en la Ley 677 de 2001 podrán solicitar la reestructuración de los contratos suscritos con el Gobierno Nacional para ajustarlos a los requisitos, beneficios y finalidad de la presente ley.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Capítulo I de la Ley 677 de 2001.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en Sesión ordinaria del día ocho (8) de junio de dos mil cuatro (2004).

Juan Hurtado Cano, el Presidente, *Guillermo Rivera Flórez*, *Ricardo Arias Mora*, Ponentes; *Orlando Guerra de la Rosa*, Secretario General.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2002 CAMARA, 247 DE 2003 SENADO

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2004

Doctor

HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 117 de 2002 Cámara, 247 de 2003 Senado.**

Respetados Presidentes:

En atención a las comunicaciones recibidas donde se nos encarga por orden de la presidencia del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, el estudio de las objeciones presidenciales al proyecto de la referencia, consignadas en oficio de tres páginas fechado 25 de junio de 2004, actuando con nuestro usual comedimiento procedemos a través de este documento a presentar el respectivo informe a las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República al proyecto de la referencia e insistir ante las respectivas plenarios, por lo que solicitamos darle el trámite pertinente.

Los reparos del Gobierno Nacional en cabeza del señor Presidente y de su Ministro de Hacienda y Crédito Público son de inconstitucionalidad e inconveniencia, razón por la cual el estudio se dividirá en dos partes:

I. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

El proyecto en estudio consta de 7 artículos, de los cuales el Gobierno objeta el artículo 4° y 5° cuyos contenidos son los siguientes:

“Artículo 4°. *A partir de la sanción de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3° de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Soledad,*

1°. *Construcción del Estadio de fútbol, su pista atlética e instalaciones generales del polideportivo municipal.*

2°. *Canalización total del cauce de los arroyos Don Juan, El Salao y El Platanal en su recorrido por el perímetro del municipio de Soledad.*

3°. *Cofinanciación para la construcción de la casa de la Cultura de Soledad.*

Artículo 5°. *Autorizase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de la Cultura adopte las medidas que permitan hacer las inversiones necesarias para la restauración general de la “Casa de Bolívar”, en razón a que estas instalaciones fueron declaradas Monumento Nacional por el valor histórico y arquitectónico que para el país tiene esta histórica edificación”.*

Fundamenta el Gobierno las objeciones en la vulneración de del Acto legislativo número 01 de 2001 modificadorio de los artículos 247,356, y 357 de la C. P., y de su ley reglamentaria la 715 de 2001 en lo relacionado a las competencias entre la Nación, los departamentos, distritos y municipios citando los artículos 76.1, 76.7,2 y finalmente refuerza su argumentación con un fragmento de la Sentencia C-017 de 1997.

Concluye esta primera parte de las objeciones de la siguiente manera:

“Debido a estos planteamientos y a la jerarquía superior que, como se mencionó, ostenta la Ley 715 de 2001, las leyes no podrían decretar gastos, a cargo de la Nación, para los mismos fines para los cuales ella les está transfiriendo parte de sus ingresos, porque sería una doble asignación presupuestal para el mismo fin; cuando ello sea jurídicamente viable, la intervención de la Nación debe ser subsidiaria y complementaria.

En este sentido no sería posible, como pretende el proyecto en los términos de los artículos 4° y 5°, asignar partidas del presupuesto nacional para:

- Construcción de infraestructura deportiva y cultural.
- Adecuación y construcción de infraestructura de servicios públicos, y
- Construcción, dotación y mantenimiento de infraestructura cultural”.

En una segunda fundamentación el Gobierno Nacional cita de manera textual el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 e invoca el carácter orgánico de la misma para decir que las exigencias allí contenidas no fueron incluidas en el proyecto estudiado, argumentos estos que consideraremos más adelante.

ANALISIS DE LAS OBJECIONES POR INCONTITUCIONALIDAD

El primer argumento jurídico que ha servido de soporte al Gobierno para objetar el Proyecto de ley 117 de 2002 Cámara y 247 de 2003 Senado es según ellos el desconocimiento de la Ley Orgánica 715 de 2001 que desarrolla el Acto Legislativo 01 de 2001, porque en los términos de la mencionada normatividad orgánica no podría el proyecto de ley asignar partidas del presupuesto de la Nación para las obras contenidas en los artículos 4° y 5° dado que se podría configurar una doble asignación presupuestal para el mismo fin. En este punto hay que hacer notar la imprecisión del Gobierno Nacional en cuanto a las obras que quedaron contenidas en los artículos mencionados ya que en ningún momento se está solicitando infraestructura para servicios públicos. En el texto conciliado quedó como aparece al principio de este libelo el cual no da lugar a equivocaciones.

En lo que va corrido de este Gobierno se ha demostrado después de grandes discusiones jurídicas al interior del Congreso y de importantes sentencias de la Corte la validez constitucional de este tipo de proyectos cuando los argumentos han sido los que hoy nuevamente propone el señor Presidente. Sin embargo, luego de sopesar con sereno juicio varios antecedentes y los pronunciamientos más recientes de la Corte así como también de revisar las normas relativas a las competencias concurrentes en materia de gasto público, las sentencias citadas por el gobierno y las normas invocadas como violadas, se tienen las siguientes consideraciones:

Se colige una errada interpretación que hace de la ley el Gobierno Nacional, pues confunde el principio de la concurrencia de recursos con la asignación de partidas en el presupuesto nacional que son *obligatorias y automáticas* para los mismos fines de que trata la Ley 715 de 2001.

El artículo 102 de la citada ley citado por el Gobierno nacional que a su tenor dice:

“Restricciones a la presupuestación. En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. (Subrayado fuera de texto).

En relación con la primera parte del artículo, no existe duda alguna de la prohibición allí establecida de incluir en el presupuesto nacional partidas para los mismos fines a que se refiere la Ley 715 de 2001, pero no se puede obviar la excepción que trae el mismo artículo en el sentido de que se pueden incluir partidas en el presupuesto cuando se trata de concretar y garantizar el principio de concurrencia y para cofinanciación.

Lo anterior es corroborado por la honorable Corte Constitucional según lo cita el documento de objeciones en Sentencia C-017 de 1997, cuando establece que “la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 223), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios”.

En este orden de ideas el artículo 4° del proyecto que decreta un gasto público, se ajusta a lo prescrito en los artículos 76 y 102 de la Ley 715 del 2001 puesto que las obras mencionadas allí demandan el concurso de la Nación por no poderse atender en su totalidad con los recursos que puedan

estar destinados para estas obras en el Sistema General de Participaciones, es decir, por la incapacidad financiera del municipio para financiar las obras se acude al sistema de cofinanciación. Por ello bajo estas condiciones no se puede afirmar que exista una doble asignación en el presupuesto para financiar las obras solicitadas, ya que el artículo 120 mencionado admite que dadas unas condiciones la Nación pueda concurrir para apoyar obras de infraestructura como las que objeta el Gobierno Nacional.

El mismo artículo 4° señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno quien **impulsará** a través del sistema nacional de cofinanciación los proyectos que se referencian en este artículo, quiere esto decir; primero, que el municipio de Soledad también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el Gobierno Nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de cofinanciación,

Sobre los anteriores argumentos la Corte se ha pronunciado en distintas sentencias entre ellas la C-017 de 1997 (Citada por el Gobierno), C-581 de 1997, C-197 de 2001, C-562 de 1998, esta última nos ilustra más sobre lo expuesto, de la siguiente manera:

“En relación con el mecanismo de cofinanciación de proyectos específicos de inversión, esta Corporación tiene por sentado que mediante él se permite que existan transferencias financieras del Gobierno Central a las entidades territoriales que no sean obligatorias y automáticas –SGP (C. P. Artículos 356 y 357)– sino que pueden ser condicionadas por el gobierno central, conforme a la Constitución y la ley. De esa manera se pretende que la nación pueda orientar la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, pues lo propio de la cofinanciación es que un componente de la inversión es sufragado por la propia entidad territorial, que se encuentra así incentivada a no dilapidar los recursos. En este orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional a la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C.P. Artículo 1°) en efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. Artículo 288)...”

También en la Sentencia 869 de 2003, la Corte ya se pronunció, reitera la jurisprudencia y reafirma el principio de Cosa Juzgada Constitucional sobre los argumentos que nuevamente plantea el Gobierno en relación con los artículos 76 y 102 de la Ley 715 de 2001:

“... Aunque el Congreso no cuestiona que la competencia para dichas obras la tenga la entidad territorial, sí considera que el proyecto diseña un sistema de cofinanciación donde está autorizada la concurrencia entre la Nación y los municipios, sin que se requiera de la iniciativa del Gobierno.

De esta maneja, es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización” “al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente¹:

*“En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P., artículo 1°). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P., artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad *prima facie* del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo”.*

No parece necesario advertir que, en todo caso, la ejecución concreta de cada uno de los proyectos diseñados por ese esquema deberá ajustarse a las reglas señaladas de acuerdo con la regulación prevista para tal fin,

particularmente para la evaluación y aprobación en el Banco Nacional de Programas y Proyectos (Decreto 2132/92), así como al trámite para su posterior inclusión en el Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996, artículos 68 y 69).

El principio de especificidad del gasto tampoco resulta afectado, pues la Ley Anual de Presupuesto constituye el escenario en el que deberán indicarse cada una de las apropiaciones que el Ejecutivo decida incluir, precisando no sólo las obras que se pretenden realizar mediante cofinanciación, sino las partidas específicas destinadas por la Nación para cada una de ellas.

10. En este orden de ideas, la objeción planteada por el Gobierno, según la cual el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 no permite a la Nación intervenir en la ejecución de proyectos de competencia exclusiva de las entidades territoriales, carece de fundamento pues, como se ha visto, dicha posibilidad está prevista a través de la modalidad de cofinanciación.

Ahora bien, durante el trámite de insistencia en el Congreso los parlamentarios explicaron que el diseño acogido en el proyecto es, precisamente, el de la cofinanciación. Por ejemplo, el informe de la Cámara de Representantes señala:

“Los términos que utiliza el Proyecto de ley número 211-01 Senado, 142-01 Cámara que objeta la Presidencia de la República, no dejan dudas sobre la naturaleza de recurso de cofinanciación de las partidas decretadas por cuanto al prescribir ‘Por el cual se autorizan obras de infraestructura e interés social’, excluye la idea de una orden o imposición unilateral. Igualmente, dicha autorización se entiende para participar o tomar parte con el municipio en la ejecución de las obras, como quiera que la ‘Nación se asocia’ es decir, en su sentido obvio y etimológico, que la Nación acompaña, en colaboración, al municipio en la comisión de las obras de infraestructura e inversión social, lo cual excluye la idea de injerencia o suplantación de las competencias del municipio de Sevilla...”

En ese orden de ideas, del texto de la ley se deduce que el Congreso no imparte una orden perentoria, sólo decreta el gasto y da una autorización al Gobierno quien si lo considera pertinente, atendiendo el impacto fiscal que pueda producir las obras de inversión decretadas las incorpora en el Presupuesto General de la Nación. En este sentido la misma Corte ha dicho: ***“Por ende, las leyes que autorizan el gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones, o el plan nacional de desarrollo, ni pueden ordenar perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes. Con todo, no es aceptable argumentar que el legislador carezca de iniciativa en materia de gasto público”.*** (Negrilla fuera de texto).

Por estas razones en este informe se ha considerado que el proyecto de ley ha sido respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno Nacional para que pueda incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en esta futura ley, lo cual se **podrá hacer** teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones del presente Gobierno.

A modo de conclusión, tenemos entonces que lo que quiso el legislador con la ley objetada fue lograr que en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la C. P., la Nación pueda brindar apoyo económico adicional al municipio de Soledad. El fundamento para ello ha sido el interés social que reviste la inversión propuesta y en la facultad constitucional del Congreso de la República que ha respetado la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones que traen los artículos 4° y 5° del proyecto en cuestión, sometiéndose así al imperio de lo estipulado en el retículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Los argumentos jurídicos anteriores nos sigue dando la certeza de que el proyecto no es violatorio de la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional, ni de la Ley 715 como tampoco de la Constitución Nacional por el contrario ha sido cuidadoso de todas ellas sobre todo de las citadas por el Gobierno Nacional en la primera parte de las objeciones.

¹ Sentencia C-685/96 MP. Alejandro Martínez Caballero. La Corte declaró inexecutable los artículos 59 de la Ley 224 de 1995, 18 de la Ley 225 de 1995 y 121 del Decreto 111 de 1996, entre otras razones porque permitían que, en desconocimiento del principio de legalidad y especialización del gasto, el Gobierno efectuara traslados presupuestales entre gastos de inversión y fondos de cofinanciación. En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias C-539/97 M. P. Antonio Barrera Carbonell, C-197/01 M. P. Rodrigo Escobar Gil y C-859/01 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

El segundo argumento jurídico escogido por el señor Presidente para las objeciones es la vulneración de la Ley Orgánica número 819 de 2003 y subraya lo pertinente del artículo 7°:

“... Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Con suficiente razón tenemos que afirmar en primer lugar; que para la fecha de radicación del proyecto en cuestión no existía la Ley 819 de 2003 invocada por el Gobierno y en segundo lugar la mencionada ley entró en vigencia mucho después cuando ya casi el proyecto agotaba su trámite, adicionalmente el Marco Fiscal de Mediano Plazo que debía elaborar y adoptar el Gobierno Nacional tampoco existía para la época en que el proyecto terminó su trámite legislativo, por lo que no se puede argumentar el desconocimiento de esa ley orgánica ya que en un primer momento por no estar vigente no se puede argumentar su violación y en un segundo momento no existía uno de los presupuestos fundamentales de la mencionada disposición, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, razón por la cual tampoco el Ministerio de Hacienda se podía pronunciar en relación a la consistencia o compatibilidad del gasto decretado con MFMP.

Si la obligatoriedad de aplicación de la Ley 819 de 2003 para proyectos como el que nos ocupa, que fueron radicados con anterioridad a su vigencia, incluso que sus efectos podían estar sujetos a presupuestos que debía cumplir el Gobierno Nacional, por qué se sancionaron leyes sobre como la que declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez y se autorizan unas obras, sin ninguna dificultad en su trámite, lo mismo la ley que declara Patrimonio Cultural de la Nación a los silletteros y a las Ferias de las Flores en Medellín, las Leyes 886 del 10 de junio de 2004, 832 de 2003, 835 de 2003, 817 de 2003 entre otras, observando que guardan la misma estructura legislativa en su contenido y sobre todo que no se adujo la aplicabilidad del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 para objetarlos por inconstitucionalidad; contrariando de manera clara el artículo 13 de la Carta Política.

Si los proyectos de ley como el que nos ocupa tuvieran por sí mismo la “aptitud jurídica” de causar un impacto fiscal sobre el presupuesto de modo que automáticamente puedan modificarlo o alterar **cuando no se han previsto las inversiones en el Plan Nacional Desarrollo** o ir mucho más allá, obligando en términos perentorios al Gobierno Nacional a materializar los gastos decretados. En estas eventualidades sí estaríamos impactando la ley de apropiaciones y el Plan Plurianual de inversiones, mientras estos supuestos no estén consignados en las leyes cuestionadas no se podría hablar de impacto fiscal. Sin embargo a la luz de una interpretación concordante con el actual Estatuto Orgánico del Presupuesto (Art. 39) para producir ese impacto fiscal sería determinante, “... la potestad que tiene el Gobierno nacional para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados” (C. Constitucional Sent. 869 de 2003). Si no existe esa decisión de incluir dentro de la ley de apropiaciones los gastos decretados por conducta concluyente el presupuesto de apropiaciones no sufriría ninguna alteración y por consiguiente no se tendría la posibilidad de modificar su equilibrio fiscal, por consiguiente el cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 a nuestro parecer no se estaría violando.

Adicionalmente el proyecto de ley en estudio se orientó bajo los presupuestos normativos de la Ley 812 de 2003 (PND) Título II, Capítulo II donde se describen los principales programas de inversión para el cuatrienio, en su literal c) (CONSTRUIR EQUIDAD SOCIAL) el Gobierno Nacional previó la inversión para la terminación de la canalización y adecuación de arroyos que amenazan con desastres naturales como los del Salao y el Platanal en el municipio de Soledad y la recuperación de sus ejes ambientales, o como el Don Juan en el Distrito de Barranquilla, quiere esto decir, que el ejecutivo sí tiene proyectado fiscalmente la inversión que puede ser total o parcial en los cuatro años.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Los proyectos de honores, que por lo general tienen origen en las Cámaras poseen una estructura legislativa igual en el sentido de su reproducción, y por esta razón la Corte ha tenido que pronunciarse en múltiples ocasiones sobre el mismo tema en este caso el de las competencias territoriales, anteriormente con la Ley 60 de 1992 y ahora con la Ley 715 de 2001 y en lo esencial del problema jurídico su pronunciamiento ha sido favorable a los intereses del legislativo por cuanto en este momento estamos ante la figura de la Cosa Juzgada Constitucional, principio este que no ha tenido en cuenta el Gobierno Nacional, en el entendido de que no han

aparecido circunstancias jurídicas diferentes para insistir sobre lo que ya tiene fuerza jurídica vinculante. En este sentido también se ha pronunciado la Corte en varias sentencias entre ella la 802 de 2002:

“*COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Sentido lato/COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Reproducción de norma declarada exequible.*

Nada impide que el legislador vuelva a expedir una norma declarada exequible, puesto que si ella fue encontrada ajustada a la Carta el legislador no viola la Constitución al adoptar una disposición idéntica a la anterior. Cuando la sentencia previa es de exequibilidad, la Corte puede estarse a lo resuelto en virtud de la cosa juzgada en sentido lato, complementar los argumentos con planteamientos adicionales, reenfocar su análisis constitucional o, si encuentra razones poderosas, apartarse del fallo precedente...”

“*SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD-Cumplimiento por todos los operadores jurídicos/ Cumplimiento de fallos de constitucionalidad*

La aplicación de una norma no puede ser aislada, sino que hay que armonizarla con los principios constitucionales y las decisiones de la jurisdicción constitucional. Sería absurdo que después de una sentencia de constitucionalidad, con autoridad de cosa juzgada constitucional, lo razonado en ella (con características inclusive de cosa juzgada implícita) no tuviera incidencia en comportamientos de entidades como Coldeportes...”

(...)

Luego los funcionarios administrativos no pueden esquivar la aplicación de la Constitución so pretexto de una lectura recortada de una norma legal, máxime cuando la Corte Constitucional ya había hecho una precisión conceptual...”

En cuanto a la importancia que debe tenerse a la jurisprudencia de la Corte esta misma también se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...)

1. Importancia de la jurisprudencia

El respeto al precedente jurisprudencial y a la cosa juzgada constitucional ha sido materia de numerosos pronunciamientos, vale la pena resaltar el fallo C-447 de 1997 que expresamente dijo:

“Todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica -pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles- sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Por eso, algunos sectores de la doctrina consideran que el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos, y que efectivamente lo hace...” (Subrayado fuera de texto).

II. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

Los argumentos esgrimidos por el señor Presidente para sustentar las objeciones por inconveniencia son las siguientes:

“...el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido un factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables del desarrollo...”

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal...”

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del Gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las leyes anuales de Presupuesto, en forma prioritaria, el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

² Ver, entre otros, Luis Prieto Sanchís. «Notas sobre la interpretación constitucional» en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. No. 9. Madrid, mayo agosto de 1991.

Concretamente, lo planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las leyes anuales de presupuesto que, tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Por lo anterior, frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto a través de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, como las que son objeto del presente estudio”.

ANÁLISIS DE LAS OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

La importancia socioeconómica, política, histórica y cultural del municipio de Soledad justifica la exaltación y vinculación por parte de la nación al homenaje en sus cuatrocientos cinco (405) años de haberse establecido el primer asentamiento humano en Soledad, contribuyendo con obras de interés social como la construcción de un gran escenario deportivo cuya necesidad es urgente y la canalización de los arroyos el Salao y el Platanal.

De todos es conocida en nuestro país la aguda crisis que atraviesan las finanzas públicas, es por eso que en la consolidación de esta iniciativa también se han consultado y debatido sus alcances normativos y la realidad de las finanzas del Estado. La situación de sus finanzas nos ha concientizado sobre el compromiso del Congreso de coadyuvar con los ajustes fiscales necesarios para que el país avance en la superación de la crisis que soporta. Pero de igual manera nuestro compromiso con las comunidades que hoy representamos también nos obliga a gestionar las posibilidades de construir mejores condiciones de bienestar en ellas. Es por ello que a pesar de esas dificultades, se insistió en el Plan Nacional de Desarrollo, en que la inversión social debe seguir siendo la prioridad del Estado comunitario propuesto a mil voces por el Presidente de la República doctor Álvaro Uribe Vélez.

El problema de los arroyos se dejó establecido en la Ley 812 de 2003 (PND) Título II, Capítulo II donde se describen los principales programas de inversión para el cuatrienio, en su literal c) (CONSTRUIR EQUIDAD SOCIAL) el Gobierno Nacional previó la inversión para la terminación de la canalización y adecuación de arroyos que amenazan con desastres naturales como los del Salao y el Platanal en el Municipio de Soledad y la recuperación de sus ejes ambientales, o como el Don Juan en el Distrito de Barranquilla. Esta fue una conquista del autor de la iniciativa cuando se debatía el proyecto de ley del Plan de Desarrollo, no solo pensando en los mencionados arroyos sino también en situaciones muy frecuentes que suceden a lo largo del territorio Nacional. En ese momento del trámite legislativo se justificó la proposición aditiva en los siguientes términos:

“Se requiere entonces una solución inaplazable de las dependencias encargadas de la planeación y de la hacienda pública, del medio ambiente y vivienda, de instancias del Gobierno local y organizaciones comunitarias y esencialmente de la voluntad incondicional del Congreso. La oportunidad de prevenir los nuevos y cambiantes contextos de riesgos y desastre que desatan los desbordamientos de los arroyos “El Salao y el Platanal” descansa hoy por hoy en la forma en que la nueva concepción de Estado comunitario percibe, conceptúa o entiende el problema y a la vez sustenta la idea de que el desarrollo sostenible solamente es factible si se considera el análisis de los riesgos y desastres provocados por los arroyos, como un factor esencial en el diseño de los nuevos proyectos y planes de desarrollo.

Tenemos Honorables Congresistas instrumentos importantes para ayudar a materializar esta inversión como los estudios contratados por FONADE en 1997 para la solución definitiva de los arroyos, una solución óptima desde el punto de vista técnico, social, económico, financiero y ambiental, incluyendo de paso la solución de los problemas de las redes de servicio urbano afectadas, también se requiere de la voluntad decidida del ejecutivo, para que los proyectos parciales presentados y viabilizados por el municipio se concreten debido a que los costos de las obras a ejecutar superan las posibilidades económicas del municipio”.

En cuanto a la autorización al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de la Cultura adopte las medidas que permitan hacer las inversiones necesarias para la restauración general de la “Casa de Bolívar”, en razón a que estas instalaciones fueron declaradas **Monumento Nacional** por el valor histórico y arquitectónico que para el país tiene esta histórica edificación, el contenido del artículo 5° del proyecto de ley examinado tiene

un alcance y un ámbito de aplicación diferente al de las funciones atribuidas a las entidades territoriales por la Ley 715 de 2001, toda vez que: “...la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales **la protección, la conservación, la rehabilitación** y la divulgación **de dicho patrimonio**, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro. Valga entonces la oportunidad para recordar que la Casa de Bolívar como monumento nacional hace parte del Patrimonio Cultural de la Nación en los términos del artículo 4° de la ley 397 de 1997. Se desprende este mandato legal del contenido del artículo 72 de la Constitución Política en donde se concreta el compromiso del Estado en la protección del Patrimonio Cultural de la Nación:

“Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado...”.

En desarrollo de la Carta Política, la Ley de Cultura establece el compromiso de la Nación para con la Infraestructura cultural del país. En efecto en su artículo 22 establece:

“Artículo 22. *Infraestructura cultural.* El Estado, a través del **Ministerio de Cultura y las entidades territoriales**, definirá y aplicará medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general **propiciará la infraestructura** que las expresiones culturales requieran.

En su parágrafo 2° reafirma:

Parágrafo 2° “... El Ministerio de Cultura podrá **cofinanciar** las estructuras de carácter artístico y cultural, determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento y participación comunitaria y prestar la asesoría técnica”.

Por consiguiente no puede sostenerse que en las normas objetadas se decreten gastos a cargo de la Nación para asuntos que son de competencia exclusiva de las entidades territoriales. Se tiene claro que para el desarrollo de las funciones que les corresponden tanto a la nación como a los entes territoriales según las Leyes 715 de 2001 y 397 de 1997, estas obrarán en el ámbito de sus respectivas competencias, por esta razón, se insiste en que la disposición objetada no desconoce ni modifica las competencias que en materia cultural le corresponden adelantar a los municipios, de acuerdo con la ley orgánica referida. La Corte Constitucional ha expresado:

“**CULTURA**-No es función exclusiva de entes territoriales

La promoción de la cultura en todas sus formas no puede ser una función exclusiva de las entidades territoriales, ya que no se trata de un interés que incumba sólo a estas. En este sentido, es claro que el principio de coordinación entre la Nación y los entes territoriales juega un papel preponderante en el cumplimiento del deber impuesto al Estado de promover la difusión cultural”. C-1339 de 2001.

“14. La Corte destaca que la cultura es una función de todas las autoridades estatales³, de acuerdo con el artículo 70 de la Constitución Política que es del siguiente tenor: “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...).”

Además, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 397 de 1997 el Estado “a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica”. La norma anterior muestra claramente que la Nación también es responsable en la promoción de la cultura en todo el territorio.

(...)

Para la Corte, la promoción de la cultura en todas sus formas no puede ser una función exclusiva de las entidades territoriales, ya que no se trata de un interés que incumba sólo a estas. En este sentido, es claro que el principio de coordinación entre la Nación y los entes territoriales juega

³ Sobre el entendimiento que da nuestro orden constitucional a la palabra Estado, puede consultarse la Sentencia C-221/97, en la cual esta Corte considera que al usar la Palabra Estado no se refiere exclusivamente a la Nación, además, cuando “la Carta se refiere al Estado, y le impone un deber, o le confiere una atribución, debe entenderse prima facie que la norma constitucional habla genéricamente de las autoridades estatales de los distintos órdenes territoriales”.

un papel preponderante en el cumplimiento del deber impuesto al Estado de promover la difusión cultural⁴.

16. De lo anteriormente expuesto, esta Corte encuentra infundadas las objeciones presentadas por la Presidencia y declarará exequible el proyecto bajo examen sólo por las objeciones estudiadas.

Es más, en la Sentencia C-802 de 2000, antes de ser modificado el artículo 52 de la Carta, la Corte se había referido a la excepcional importancia social del deporte y la necesidad de su regulación legal. Dijo esta providencia:

“La Corte al respecto debe señalar que está dentro del ámbito de actividad del legislador la consagración de reglas mediante las cuales se estructuren las entidades encargadas de fomentar, patrocinar y dirigir la actividad deportiva en sus diferentes modalidades.

(...)

Pero, precisamente por su excepcional importancia social, el deporte lleva implícito un indudable interés público que no solamente es susceptible de regulación legal sino que exige de parte del legislador la fijación de unas reglas básicas que permitan organizar y promover el deporte de manera ordenada y eficiente tanto a nivel nacional como en las regiones y localidades. De allí que nada obste, a juicio de la Corte, para que el legislador señale, sin sacrificar la libertad, pero orientando su ejercicio hacia fines de interés colectivo, los elementos que faciliten la promoción y dirección de la actividad deportiva.

(...)

Visto el anterior enfoque es pertinente también, volver al análisis de la Ley 812 de 2003 en lo pertinente a este punto y en este sentido, en el Título II Plan de Inversiones Públicas, en el Capítulo II del referido título que trata de las descripción de los principales programas de inversión, en el numeral 6 que se titula “Fortalecimiento de la convivencia y los valores”, el plan Nacional de Desarrollo trae las siguientes prioridades:

“En el propósito de construir una nueva ciudadanía democrática cultural, se implementarán cuatro grandes lineamientos de política que apuntan a mejorar la convivencia y a propiciar el desarrollo pleno de la creatividad entre los colombianos”.

“En primer lugar, se adelantarán iniciativas con miras a la apropiación social del patrimonio cultural como la **revitalización de los centros históricos** y la promoción y difusión del patrimonio oral e inmaterial colombiano”.

En lo relacionado a la infraestructura deportiva para la cual aduce el gobierno una doble asignación en el presupuesto, en nuestro estudio es aplicable la misma argumentación de la segunda parte del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 en relación al principio de concurrencia y para cofinanciación.

Por lo tanto resulta un contrasentido objetar el proyecto de ley en cuestión, cuando dentro de los lineamientos y programas fundamentales del Plan Nacional de Desarrollo hacia un Estado Comunitario se encuentran previstas acciones concretas tanto para el área de la cultura, el deporte y para la superación de los estados de vulnerabilidad de desastres naturales provocada por arroyos, acciones estas que enclavan perfectamente en los propósitos del proyecto.

Ahora bien, el proyecto de ley no compromete ciertamente una cifra específica a destinar del presupuesto nacional para invertir en la restauración, adecuación, remodelación, conservación y ornato como tampoco para la canalización de arroyos y la cofinanciación de infraestructura deportiva, por lo que deja abierta la posibilidad de que de una manera parcial y progresiva se destinen paulatinamente los dineros para los fines respectivos lo que hace viable y procedente el cumplimiento del objeto del proyecto y de esta menara no sea traumático para las finanzas públicas y lesione el programa de ajuste fiscal que viene implementando el Gobierno Nacional.

En este orden de ideas Concretamente, plantea el Gobierno Nacional: “...los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la constitución Política, con su respectiva incorporación en las leyes anuales de presupuesto que, tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica”.

Por las anteriores consideraciones, también habrán de declararse infundadas las objeciones presidenciales al artículo 5º del proyecto materia de consideración.

Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes miembros de la plenaria que se insista para que sea aprobado por mayoría en los términos establecidos por el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 y de conformidad con lo siguiente:

Primero. En relación con las objeciones de inconstitucionalidad formulada por el Gobierno en contra de los artículos 4º y 5º del Proyecto de ley número 117 de 2002 Cámara, 247 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social*, recomiendo no acoger la objeción por inconstitucionalidad.

Segundo. En relación con la objeción de inconveniencia formulada por el Gobierno en contra de los artículo 4º y 5º del Proyecto de ley números 117 de 2002 Cámara, 247 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social*, recomendamos no acoger la objeción.

De los honorables Congresistas,

Efraín Cepeda Sarabia, honorable Senador de la República; *Jorge Ramírez Urbina*, honorable Representante a la Cámara por el departamento del Cesar.

* * *

INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2004 SENADO, 195 DE 2003 CAMARA

por la cual se crea el acta de informe de gestión.

Bogotá, D. C., agosto de 2004

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidenta

CAMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D.

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación que se me hiciera para rendir informe de objeciones al Proyecto de ley numero 155 de 2004 Senado, 195 de 2003 Cámara, *por la cual se crea el acta de informe de gestión*, presento a usted las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES GENERALES

El Proyecto de ley número 155 de 2004 Senado, 195 de 2003 Cámara, *por la cual se crea el acta de informe de gestión*, fue presentado a consideración del Congreso de la República el 18 de marzo de 2003; una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 5ª de 1992 y la Constitución Política, se remitió a sanción presidencial, con la consecuente objeción por inconstitucionalidad e inconveniencia.

Con el propósito de ilustrar a la plenaria de la Corporación, en forma sucinta, me permito manifestarle que el proyecto mediante el cual se crea el acta de informe de gestión fue elaborado con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que deben inspirar los temas de la administración pública y busca, en esencia, darle orden al proceso de entrega y recibo de los cargos estatales, cuando quiera que ocurra alteración en la titularidad de los mismos.

Por ello, se halla dirigida a los funcionarios salientes y entrantes de las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial, en el ámbito nacional, departamental, municipal, distrital y metropolitano en calidad de titulares y representantes legales y a los particulares que administren bienes o fondos del Estado.

ARGUMENTOS DE LA OBJECION

1. Objeciones por inconstitucionalidad

Tal como lo ha señalado el informe de la Presidencia de la República, el citado artículo 18 contraviene evidentemente el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, razón por la cual **se acepta** objeción por inconstitucionalidad.

En consecuencia, se suprime el artículo 18 de texto del proyecto de ley.

2. Objeciones por inconveniencia:

2.1 El informe indica que el artículo 1º del proyecto de ley “señala como uno de los objetivos fijar las normas generales para la entrega y recepción

⁴ Ver Sentencia C-366/00.

de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, sin embargo en su articulado no se desarrolla el proceso de entrega y elaboración del informe de gestión, generando confusión ya que no aclara si esto sustituye o es adicional a la entrega de los bienes que tiene a su cargo, para el caso de los recursos físicos, obligación que tienen todos los servidores públicos.

Es necesario recordar que el proyecto de ley **tiene dos objetivos** que son la esencia del mismo:

– Fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano.

– Establecer la obligación para que sus titulares y los servidores públicos en el nivel nacional, departamental, distrital, municipal o metropolitano, rindan al separarse de sus cargos un informe de los asuntos de su competencia y entreguen formalmente en detalle los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus atribuciones a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones.

Los dos objetivos de esta ley están desarrollados en el articulado del proyecto, de igual manera en el Capítulo II y IV se establece el procedimiento para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos; con este proyecto se está creando un **documento formal denominado acta de informe de gestión**, cuya elaboración, es adicional a la obligación que tienen los servidores públicos de realizar la entrega de los bienes y recursos físicos a su cargo, tal como ha sido señalado en las objeciones presentadas.

En cuanto a la expresión “Director de Area”, este concepto estaba pensado en la limitación de la responsabilidad de suscribir el acta de informe de gestión hasta el nivel de Director de Area Metropolitana, ya que existen varias de ellas en el país, pero por considerar que la expresión pueda generar confusión al interpretar la norma, se considera conveniente suprimirla del articulado del proyecto. (Artículos 1° y 6°).

De esta manera queda **aceptada parcialmente** la objeción de inconveniencia del artículo 1°.

En consecuencia y para claridad de la honorable Plenaria, los artículos 1° y 6° deberán quedar así:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, establecer la obligación para **que los servidores públicos en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que administren fondos o bienes del Estado, presenten al separarse de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, un informe a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones, de los asuntos de su competencia, así como de la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 6°. Los servidores públicos del Estado y los particulares enunciados en el artículo 2°, están obligados en los términos de esta ley a entregar al servidor público entrante un informe mediante acta de informe de gestión, los asuntos y recursos a su cargo, debiendo remitirse para hacerlo, al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija para la entidad, dependencia o departamento de que se trate.

Asimismo, el servidor público entrante, está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido.

La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del documento; para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades.

2.2 Respecto de la objeción por inconveniencia del artículo 2°, señala el ejecutivo que en razón de que se particularizan las entidades descentralizadas pertenecientes a la misma Rama Ejecutiva y se hace referencia **a cualquier otro tipo de organización** se genera duda en el campo de aplicación. Es necesario aclarar que el espíritu de la ley es que a través del acta de informe de gestión, se pueda llevar un control detallado del estado de los recursos públicos, en todas las entidades del Estado y de igual manera poder también contar con un informe de gestión de la administración o manejo de los recursos del Estado por parte de los particulares.

Se acepta la objeción, y en consecuencia para mayor claridad, el artículo 2° deberá quedar así:

Artículo 2°. La presente ley es aplicable a todas las ramas del Poder Público a saber: Legislativa, Ejecutiva y Judicial en el orden nacional,

departamental, **distrital, municipal y metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado.**

2.3 En cuanto a la objeción por inconveniencia del párrafo del artículo 3°, se acepta, en razón de que se comparte con el Gobierno los argumentos de inconveniencia del citado párrafo. Asimismo y con el objeto de que haya claridad, se modifican los numerales 1° y 2° del citado artículo.

En consecuencia, el artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. El proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, deberá realizarse:

1. Al término e inicio del ejercicio de un cargo **público para los servidores públicos descritos en los artículos 1° y 2° de la presente ley** o de la finalización de la administración para **los particulares que administren fondos o recursos del Estado.**

2. Cuando por causas distintas al cambio de administración, se separen de su cargo los servidores públicos a quienes obliga este ordenamiento. **En este caso, la entrega y recepción se hará al tomar posesión del cargo por parte del servidor público entrante, previa aceptación que deberá rendir en los términos de la presente ley.** Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega y recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo.

2.4 Respecto de la objeción por inconveniencia del artículo 5°, se acepta, compartiendo los argumentos del Gobierno.

En consecuencia, se suprime el artículo 5° del proyecto de ley.

2.5 En cuanto a la objeción de inconveniencia del artículo 10, se acepta parcialmente, en virtud de que el artículo citado, prevé el procedimiento que se debe seguir para suscribir el acta de informe de gestión en caso de muerte, incapacidad o ausencia injustificada del servidor público, sin perjuicio de la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno Nacional. Para que haya mayor claridad en su interpretación es necesario mejorar la redacción del citado artículo.

En consecuencia el artículo 10 deberá quedar así:

Artículo 10. La entrega y recepción de los recursos públicos, es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito, **mediante acta de informe de gestión, en la que se describa el estado de los recursos administrativos, financieros y humanos, según se trate, a cargo de la administración, dependencia o entidad** y deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley, reglamentos y manuales de normatividad que fijen los órganos de control.

Los requisitos que se mencionan deberán elaborarse mediante reglamentos que concuerden con las características particulares de los Poderes del Estado, las entidades del orden nacional, regional, departamental, municipal y demás relacionadas en la presente ley, donde se especifiquen la forma, términos y alcances de la información que deberá proporcionarse, la cual, de ninguna manera, podrá dejar de abarcar los aspectos mínimos que se indican en la presente ley.

2.6 La objeción presentada respecto del artículo 19, se acepta, por cuanto evaluando a fondo el contenido del artículo y la sustentación de la misma, se comparte la posición del Gobierno en cuanto que no se puede supeditar la liquidación y el pago de prestaciones al visto bueno por parte del Jefe de la Oficina de Control Interno del acta de informe de gestión.

En consecuencia, el artículo 19 se suprime del texto del proyecto de ley.

Al aceptar las objeciones del gobierno por inconstitucionalidad y por inconveniencia, de ninguna manera se cambia la esencia y fines que persigue el proyecto de ley.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer:

Proposición

Declarar fundadas las objeciones por inconstitucionalidad del artículo 18. Declarar fundadas las objeciones por inconveniencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 10 y 19 del proyecto de ley.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Representante a la Cámara por Risaralda.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

SENADO DE LA REPUBLICA

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidenta

CAMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Acta de conciliación al Proyecto de ley número 120 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, *por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.*

Apreciados Congresistas:

Por designación que nos hicieran los Presidentes del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes, como integrantes de la comisión accidental para estudiar las discrepancias de los textos aprobados por ambas corporaciones, nos permitimos hacerle entrega del acta final de conciliación, con el fin de que el proyecto continúe su trámite correspondiente.

Cordialmente,

Gabriel Acosta Bendeck, Senador de la República; *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, Representante a la Cámara.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYETO DE LEY NUMERO 120 DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Apreciados Parlamentarios:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política, y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República en la sesión plenaria del 3 de diciembre del año 2003, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los dos textos aprobados por las dos corporaciones, para continuar su trámite correspondiente.

Anexo: Texto definitivo aprobado en la plenaria del honorable Senado de la República el 3 de diciembre de 2003.

Cordialmente,

Gabriel Acosta Bendeck, Senador de la República; *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, Representante a la Cámara.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA

Aprobado en la plenaria del honorable Senado de la República, el día 3 de diciembre de 2003, por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con el objeto de promover lo dispuesto por los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997, el Gobierno Nacional, Ministerio de Cultura- Unidad Administrativa Especial Museo Nacional y las entidades públicas competentes del sector cultural del orden departamental, distrital o municipal, quedan facultadas para recibir en donación bienes muebles e inmuebles, obras de arte y colecciones de arte, con destino a fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Artículo 2º. Los instrumentos públicos y documentos privados, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional, en los que se haga constar donación de bienes muebles e inmuebles con destino a los museos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal y privados del país, por parte de personas naturales o jurídicas, no causará el impuesto de timbre nacional.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Gabriel Acosta Bendeck, Senador de la República; *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 495 - Jueves 2 de septiembre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto a los proyectos de ley números 052 de 2003 y 172 de 2003 Cámara (acumulados), “por la cual se modifica parcialmente la Ley 300 de 1996 y se crean unos círculos metropolitanos de turismo”.....	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al proyecto de ley número 247 de 2004 Cámara, “por la cual se crean las Zonas Especiales de Desarrollo Económico Regional”.	3
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 117 de 2002 Cámara, 247 de 2003 Senado	10
Informe de objeciones al proyecto de ley número 155 de 2004 Senado, 195 de 2003 Cámara, “por la cual se crea el acta de informe de gestión”.	14

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación al proyecto de ley número 120 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, “por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados”.	16
---	----